



BARRANQUILLA, D.E.I.P. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2022-00471-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: ROSA YESENY ZABALETA DE ARMAS

DEMANDADO: ALVARO ALBERTO ANGULO TCACHMAN

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandada, señor ALVARO ALBERTO ANGULO TCACHMAN interpone recurso de apelación contra las providencias de Junio 23 y junio 28 de la presente anualidad, donde se señala entre cosas alimentos provisionales y se ordena oficiar a unas entidades, el apelante tiene como finalidad de que se revoque el decreto de alimentos provisionales asignados a la menor MARIA FERNANDA ANGULO ZABALETA, se abstenga de decretar alimentos a favor de la conyuge demandante y se oficie a varias entidades a efectos que señalen si la demandante aparece registrada como propietaria y/o socia, representante legal de algún bien inmueble, vehículo, sociedades y señalar cuales.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que los **autos susceptibles de apelación son:**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)



El inciso 3 del artículo 323 del Código General del Proceso señala que: **“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario” (negrilla fuera de texto)**

En el presente caso las providencias recurridas son susceptibles de tal recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a conceder ante el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia en el efecto devolutivo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Concédase** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del señor ALVARO ALBERTO ANGULO TCACHMAN contra las providencia de junio 22 y 28 de 2023, en el efecto devolutivo.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

Tercero: Se deja constancia que el proceso sube por segunda vez, conoció la primera vez el honorable magistrado GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEBARRANQUILLA**
ESTADO No: 117
FECHA: 10 DE JULIO DE 2023.
NOTIFICO AUTO DE FECHA 7
DE JULIO DE 2023.
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996619f765ecb9b7dfb437725d5efebd5865f5d379d6c12ea3c343fde7027ec2**

Documento generado en 07/07/2023 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>